



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01331-2017-PA/TC
TUMBES
DOMINGO RODAS S. A.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Domingo Rodas S. A. contra la resolución de fojas 824, de fecha 25 de mayo de 2016, expedida por la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01331-2017-PA/TC
TUMBES
DOMINGO RODAS S. A.

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 19 (f. 238), de fecha 10 de agosto de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que, confirmando lo resuelto en primera instancia o grado, declaró fundada en parte la demanda interpuesta por don Luis Abanto Vicente Merino en el proceso sobre pago de beneficios sociales y otro. Manifiesta que resulta desproporcionado e irrazonable que la resolución cuestionada pretenda desconocer el régimen especial acuícola, pues el entonces demandante tuvo conocimiento de que se encontraba en dicho régimen laboral. Agrega que dentro de la remuneración que le abonaba se encontraban inmersos los pagos de CTS y gratificaciones. Por ello, no le corresponde pagarlos nuevamente ni abonar los beneficios del régimen común. Siendo ello así, considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia, y al debido proceso.
5. En líneas generales, la demandante objeta que la decisión contenida en la resolución cuestionada no se haya basado únicamente en lo previsto en la Ley 27460, de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura; sin embargo, debe tenerse presente que, en puridad, tal cuestionamiento no encuentra sustento directo en ningún derecho fundamental, puesto que el mero hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo en la resolución cuestionada no significa que no cuente con motivación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. De este modo, la parte recurrente se ha limitado a impugnar una demanda que fue estimada, pretextando, para tal fin, la violación de los citados derechos fundamentales. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01331-2017-PA/TC
TUMBES
DOMINGO RODAS S. A.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA